REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00248 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARTHA OVIEDO BEDOYA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía n.° 43.499.983 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora MARTHA OVIEDO BEDOYA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía n.° 43.499.983 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba denominada “Copia reporte de semanas cotizadas por la señora Martha Ovieda Bedoya Montoya expedido por COLPENSIONES”; toda vez que en el acápite de prueba se señala, pero no se aportó.
- Deberá aclarar el hecho decimo de la demanda, toda vez que se encuentran espacios en blanco.
- Deberá reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que en el punto número cuarto, no aparece completa la descripción de la prueba.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.° de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica a la doctora LILIANA ARBELADEZ ARREDONDO, portadora de la TP n.° 91.500 del CSJ, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

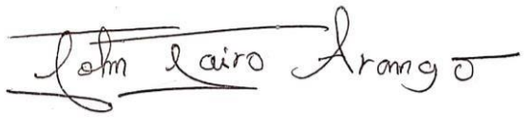

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.° 185 fijado electrónicamente el día 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
PTO/E2